

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	POLICIA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038 Fecha: 20-07-2014 Versión: 0	NOTIFICACIÓN POR AVISO	

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C. a los 09 (días) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Señor  
 DAVID ADATTO BEHAR  
 Correo: davidadatto@gmail.com  
 Celular: 3215057854  
 Carrera 10 nro. 83 73  
 Bogotá, D.C.

Asunto: notificación por aviso resolución número 1198 del 21 de octubre de 2025.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2535 de 1993, en concordancia con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento a lo ordenado por el señor brigadier general HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá (E), mediante la resolución del asunto dispuso:

*“...ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR, el arma de fuego, clase revólver, marca SMITH & WESSON, calibre 38L serie nro. D833919, junto con 70 cartuchos para la misma, al señor DAVID ADATTO BEHAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3227182, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, con fundamento en el artículo 89 literales B y F de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”.*

Por lo anterior, me permito notificar por intermedio del presente aviso del contenido del acto administrativo anexando copia en (06) folios. Así mismo, se indica que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Se hace constar que, la publicación se realiza por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos de la Metropolitana de Bogotá, ubicada en la Avenida La Esmeralda 22 – 68 cuarto piso durante el término establecido para el archivo de gestión.

Atentamente,

Teniente coronel **ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN**  
 Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá (E)

Elaborado por: S.I. Fernay Barreto Sánchez  
 Fecha elaboración: 09/12/2025  
 Ubicación: Comunicaciones/2025





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 1198 DEL 21 OCT 2025

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego, clase revólver, marca SMITH & WESSON, calibre 38L serie nro. D833919"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006, "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece el monopolio estatal de las armas, atribuido exclusivamente al Gobierno Nacional, quien es el único facultado para la fabricación e introducción de armas, municiones de guerra y explosivos. Este concepto fue desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-038/95, proferida el 9 de febrero de 1995, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en relación con el derecho de porte y tenencia de armas.

*...El monopolio de las armas en el Estado... La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables. Ya esta Corporación se había pronunciado sobre el punto, así: (negrilla y subraya fuera de texto)*

*El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las Leyes... (negrilla y subraya fuera de texto)*

Que, la propiedad y posesión de las armas de fuego recae en cabeza del Gobierno Nacional, así como su deber de regulación a través de permisos conferidos a particulares, sin perjuicio de las sanciones derivadas de su uso inadecuado, criterios expuestos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que, mediante comunicación oficial nro. GS-2025-602256-MEBOG de fecha 06 de octubre de 2025, suscrita por el señor patrullero JUAN PABLO ROLDAN PINEDA, Integrante Patrulla de Vigilancia, se informó a la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego, así:

*(...) HECHOS: El día de hoy 16/07/2025, nos encontramos realizando labores de patrullaje con mi compañero patrullero MICHAEL ANDRÉS DAZA CORTES, sobre la carrera 10 con calle 85 barrio cabrera de la localidad de Chapinero, cuando observamos al señor DAVID ADATTO BEHAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.227.182 de Bogotá, en actitud sospechosa por lo que procedimos a practicarle un registro a persona hallándole en su poder 01 arma de fuego, clase revólver, de marca SMITH & WESSON, serie nro. D833919, con 70 cartuchos calibre 38 SPECIAL para la misma, toda vez que, durante el registro a sus pertenencias se encuentra al interior de una caja esta arma, por lo que, procedimos a preguntarle por*

la documentación del arma de fuego que es de su propiedad, quien nos muestra el permiso para porte a su nombre con fecha de vencimiento 09/30/1994 y permiso especial nro. 1211 de fecha 25 de marzo de 1994.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el permiso para porte no está vigente. Además, en razón a la vigencia del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 y la Resolución Nro. 00000018 del 2025, los cuales exigen la presentación del permiso especial vigente y este último fue expedido el 25 de marzo de 1994, por lo que, el mismo no está vigente, razón por la cual se procede a convalidar la información el centro de Información nacional de armas - CINAR través del abonado telefónico 6014261416 EXT. 20315, con el propósito de verificar la veracidad del documento (permiso porte arma), los cuales manifiestan mediante documento de respuesta número 202510-20304, que el arma de fuego cuenta con el respectivo permiso con fecha de vencimiento 09/30/94.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le realiza la respectiva incautación del arma de fuego, según "Decreto 2535 por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, ARTÍCULO 85.- Causales de incautación. F: Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva (...)".

Que, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla realizó la incautación de un arma de fuego, clase revólver, marca SMITH & WESSON, calibre 38L serie nro. D833919, junto con 70 cartuchos para la misma, según se observa en el formato de "boleta de incautación de arma de fuego", suscrito por el señor patrullero JUAN PABLO ROLDAN PINEDA, Integrante Patrulla de Vigilancia.

Que, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, es competente para conocer el asunto; de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *ibidem*.

Que, a fin de brindar las garantías procesales la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante comunicación GS-2025-612319-MEBOG de fecha 10 de octubre del 2025, se le comunicó del inicio de la actuación al señor DAVID ADATTO BEHAR, la cual fue enviada al davidatatto@gmail.com, generando acuse de entrega, esto, en cumplimiento a los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, que atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas para la satisfacción de los intereses del administrado ciñéndose a la vez al artículo 209. En consecuencia, se considera comunicada la actuación agotándose de esta forma el trámite en cumplimiento a las garantías procesales, teniendo en cuenta que esa es la oportunidad para la presentación de los descargos en virtud del postulado constitucional la cual establece:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores  
La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras..."

Que, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo, adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, materializada en el sistema de valoración probatoria presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena, regulados el Código General del Proceso.

Que, corresponde a este despacho realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al Libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2025-602256-MEBOG de fecha 06 de octubre de 2025, suscrita por el señor patrullero JUAN PABLO ROLDAN PINEDA, Integrante Patrulla de Vigilancia.
2. Boleta de incautación del arma de fuego, clase revólver, marca SMITH & WESSON, calibre 38L serie nro. D833919, junto con 70 cartuchos para la misma, suscrita por el señor patrullero JUAN PABLO ROLDAN PINEDA, Integrante Patrulla de Vigilancia.
3. Copia Permiso especial nro. 1211 mar-25-94.
4. Copia registro búsqueda en base de datos Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202510-20304.
5. Copia cédula de ciudadanía nro. 3227182, correspondiente al señor DAVID ADATTO BEHAR.

"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO, CLASE REVÓLVER, MARCA SMITH & WESSON, CALIBRE 38L SERIE NRO. D833919".

6. Copia permiso de porte sin número fecha de vencimiento 09/30/94, correspondiente al arma de fuego, clase revólver, marca SMITH & WESSON, calibre 38L, serie nro. D833919 y solicitud de antecedentes.
7. Comunicación oficial nro. GS-2025-612319-MEBOG de fecha 10 de octubre del 2025, suscrita por el señor capitán RUBIELO ANTONIO CANTILLO GÁMEZ, Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá (E), informando el inicio de la actuación de actuación administrativa.
8. Copia de acuse de entrega vía electrónica, donde se informa el inicio de la actuación administrativa.

Que, señala el despacho en virtud del artículo 4 del Decreto Ley 2535 de 1993, los titulares de los permisos para porte de armas de fuego, son responsables por el uso que se haga de ellos. Así mismo, en Sentencia C-1145/00 del 30 de agosto de dos mil (2000), magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, refiere que, el uso de elementos bélicos como medio para la seguridad personal y familiar, no es una razón válida para el traslado de la función a los particulares:

**"...1) el cumplimiento deficiente de la función de defensa ciudadana por parte del Estado no es una razón válida para trasladar esta función a los particulares..."**

Que, la autorización conferida por el Estado no avala la existencia de un derecho personal, toda vez que, son las autoridades debidamente instituidas, las responsables de la salvaguarda y seguridad de los habitantes de Colombia, reiterando citada jurisprudencia, que el derecho es precario, objeto de suspensión o revocatoria, en cualquier momento:

**"...Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de amarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleven al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor..."**

Qué, de acuerdo con las acciones previamente descritas, es viable para el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través del principio de tipicidad establecido en el derecho administrativo sancionador, en concordancia con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-032 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, realizar el análisis de los tres elementos que lo configuran, enunciados a continuación:

- i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
- ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.
- iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Que, los documentos que reposan en el expediente serán valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, referente a los "medios de prueba", en concordancia con los principios de valoración integral, la regla de la lógica y la sana crítica. Esta valoración se basa en la pertinencia, conducción y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció mediante la comunicación oficial nro. GS-2025-602256-MEBOG suscrita por el señor patrullero JUAN PABLO ROLDAN PINEDA, Integrante Patrulla de Vigilancia, que existió un motivo de policía el 04 de octubre del 2025, lo cual dio lugar a la incautación del arma de fuego objeto de la presente actuación administrativa. Esta incautación se realizó bajo el marco jurídico del artículo 85, literal F del Decreto Ley 2535 de 1993. Además, se confirmó la titularidad del elemento bélico a nombre del señor DAVID ADATTO BEHAR, quien posee el permiso para el porte sin número fecha de vencimiento 09/30/94, conforme a los artículos 3 y 26 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que, a través del certificado CINAR nro. 202510-20304 y la verificación realizada por el personal policial ante el Centro de Información Nacional de Armas, se logró establecer que el administrado no cuenta con el permiso especial para el porte de armas de fuego, al igual que, el permiso para porte sin número tenía como fecha de vencimiento 09/30/94, inobservando las disposiciones del "...b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia...", del Decreto 2535 de 1993. Este mismo soporte documental permite al despacho establecer que no se estaba acatando la prohibición o restricción estipulada en la Resolución nro. 000000018 de 2025, "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada". En este sentido, para el caso del señor DAVID ADATTO BEHAR, era exigible el

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 y 5 de la mencionada resolución, es decir, el señor DAVID ADATTO estaba sujeto a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional respecto a la suspensión del permiso para el porte de armas en el territorio nacional y en la jurisdicción del Distrito Capital. Por tal motivo, también contravino las disposiciones del artículo 89, literal F del Decreto 2535 de 1993.

Que, los funcionarios policiales señalaron en la comunicación GS-2025-602256-MEBOG, “... quien nos muestra el permiso para porte a su nombre con fecha de vencimiento 09/30/1994 y permiso especial nro. 1211 de fecha 25 de marzo de 1994. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el permiso para porte no está vigente. Además, en razón a la vigencia del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 y la Resolución Nro. 00000018 del 2025, los cuales exigen la presentación del permiso especial vigente y este último fue expedido el 25 de marzo de 1994...”, esto, en cumplimiento de la misión constitucional con apego a la regulación del Decreto 2535 de 1993 “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, la Ley 1119 de 2006 “Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”, y los actos administrativos que libró el Gobierno Nacional sobre el porte y tenencia de armas de fuego serán de obligatorio cumplimiento, así, el señor Presidente de la República dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 189 de la Constitución Política expidió el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, “Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego”, y para el caso del Distrito Capital la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional libró sus actos administrativos. En esencia coexiste la Resolución Nro. 00000018 del 2025, “Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la décima tercera brigada”, que es un acto administrativo de carácter general de conocimiento público y en especial de las personas que adquieren los permisos para las armas de fuego, es decir, la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas de fuego.

Que, al respecto, para el despacho toma interés la fecha de vencimiento del permiso sin número pero que, en ambos documentos, es decir, en el permiso de porte como en el certificado CINAR la fecha de vencimiento era el 09/30/94 sumado a la restricción de porte de arma de fuego en la Jurisdicción de la Décimo Tercera Brigada, que son las causales por las cuales se adelantó el procedimiento de incautación del elemento bélico; por lo que es importante aclarar que, los elementos factos de reproche se presentan ante la verificación de la documentación en vigencia el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 y la Resolución Nro. 00000018 del 2025, en el cual le solicitaron la presentación del permiso de porte vigente como el permiso especial que exigen la norma *idem*, que debía estar acreditado para la fecha 04 de octubre del 2025, y ante la ausencia de los documentos idóneos, este despacho no puede afirmar que el administrado se encontraba exento de las medidas de suspensión del porte de armas.

Que, en el acta de incautación se dejó constancia expresa del fundamento jurídico y fáctico que dio origen a la medida adoptada, y con el propósito de salvaguardar el debido proceso y las garantías constitucionales del administrado, se procedió a comunicar formalmente el inicio de la actuación a través del comunicado GS-2025-612319-MEBOG, otorgándole así la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción dando la oportunidad de aportar pruebas. De otra parte, debe precisarse que dicho planteamiento resulta procedente, toda vez que el objeto de la actuación de radicado nro. 324-AR-MEBOG-2025-12930 se circumscribe de manera exclusiva al ámbito de responsabilidad administrativa, y no a un análisis ni determinación de eventuales consecuencias de competencia de otras jurisdicciones.

Que, la motivación contenida en el acta de incautación se limita a registrar objetivamente el hecho y el motivo legal que la sustenta, dando paso a las etapas subsiguientes del proceso administrativo que trata el Decreto 2535 de 1993, bajo un análisis integral de las pruebas aportadas a la actuación administrativa y su valoración, bajo este contexto en la comunicación GS-2025-602256-MEBOG la patrulla policial informa que le solicitó al señor DAVID ADATTO BEHAR, el permiso de porte vigente como el permiso especial los cuales no fueron exhibidos, ante esa situación, respecto de la convalidación la información obrando el registro del Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202510-20304, el cual sólo informa del permiso de porte con fecha de vencimiento 09/30/94 y transcurrido el término otorgado para la presentación de los descargos o aportará las pruebas que a bien considerará pertinentes, sin embargo, el administrado no allegó ningún requerimiento.

Que, verificada las acciones desplegadas por el señor DAVID ADATTO BEHAR, son concordantes con las conductas descritas en el artículo 89 literales B y F, puesto que el referido no acreditó tener el permiso de porte vigente, así como tampoco estar exento de las normas señaladas, por lo que, es imperativo indicar al administrado que este despacho no puede realizar una interpretación subjetiva de las normas aplicadas, más cuando estas son claras en recalcar un marco normativo que regula los permisos de porte de armas de fuego en Colombia y los que suspende los permisos para porte, y más cuando es el Estado, como poseedor del monopolio de las armas de fuego es quien suspende su vigencia, siendo claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada

"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO, CLASE REVÓLVER, MARCA SMITH & WESSON, CALIBRE 38L SERIE NRO. D833919".

consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma especial que regula esta clase de permisos, así la administración debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa tal cual lo estableció el Código Civil Colombiano en su artículo 27 interpretación gramatical "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*".

Que, se establece que existe una relación directa entre la conducta del infractor y la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, literales B y F, del Decreto 2535 de 1993, el cual constituye lo siguiente:

"(...) Artículo 89. Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios:

b. *Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;*

f) *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; (...)"*

Que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se evidencia que el poseedor del elemento bélico incurrió en una conducta infractora en razón a que fue sorprendido el 04 de octubre del 2025, portando el arma de fuego objeto de la presente actuación. Este, además, no presentó el permiso especial correspondiente ni demostró encontrarse exento de la Resolución número 00000018 de 2025. En virtud del incumplimiento de las normas que regulan los requisitos para el porte de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, por lo que, es procedente para el comando de la Policía Metropolitana de Bogotá imponer la sanción de DECOMISO del arma de fuego (clase revólver, marca SMITH & WESSON, calibre 38L serie nro. D833919), así como los 70 cartuchos para la misma.

Que, se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la Ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)".

Que, en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que, el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de Apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 24 de la Resolución 03452 de 2025 "Por la cual se define la estructura orgánica para las regiones de policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas, el marco normativo aplicable y se dictan otras disposiciones" y la Resolución Número 0766 del 01 marzo 2024 "Por la cual se define la estructura orgánica marco para las policías metropolitanas y departamentos de policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones".

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y en calidad de Brigadier General HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá encargado,

RESUELVE

RESOLUCIÓN NÚMERO -1198- DEL 21 OCT 2025 PÁGINA 6 DE 6  
"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO, CLASE REVÓLVER, MARCA SMITH & WESSON, CALIBRE 38L SERIE NRO. D833919".

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECOMISAR, el arma de fuego, clase revólver, marca SMITH & WESSON, calibre 38L serie nro. D833919, junto con 70 cartuchos para la misma, al señor DAVID ADATTO BEHAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3227182, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, con fundamento en el artículo 89 literales B y F de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución al señor DAVID ADATTO BEHAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3227182, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo en los términos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

21 OCT 2025

Brigadier General HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA  
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá (E)

Elaboró: SI. FERNEY BARRETO SANCHEZ  
MEBOG ASJUR

Revisó: CT. RUBIELS ANTONIO CANTILLO GÁMEZ  
MEBOG ASJUR (E)

Fecha de elaboración: 20/10/2025  
Ubicación: resoluciones 2025

Avenida la Esmeralda nro. 22-68, Bogotá  
Teléfonos 3203023976  
Correo: mebcg.coman-asjur@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**